

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-129/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda de **Movimiento Ciudadano**, **revoca** la resolución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, por la cual respondió la petición del actor a fin de que se agregara el acento al apellido Máynez en la boleta electoral.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	4
ESTUDIO DEL FONDO	4
I. Contexto	4
II. ¿Qué resolvió la DEOD? (Resolución impugnada)	5
III. ¿Qué argumenta MC?	5
IV. Estudio de los planteamientos	6
RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEOE del INE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

I. Inicio de procedimiento electoral federal. El 7 de septiembre de 2023 inició el procedimiento electoral federal 2023-2024, en el que se elegirá, entre otros cargos, la presidencia de la República.

II. Boletas electorales

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

1. Acuerdo sobre el diseño. El 8 de septiembre siguiente, el CG del INE aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el procedimiento electoral 2023-2024.²

2. Aprobación de modelos definitivos. El 27 de febrero de 2024³, el CG del INE aprobó los modelos definitivos de la documentación electoral.

3. Registro de candidato. El 29 de febrero, el CG del INE aprobó⁴ el registro de Jorge Álvarez Máynez como candidato de MC a la presidencia de la República.

4. Inicio de impresión. El 1 de marzo, comenzó la impresión de las boletas electorales que se usarán en la jornada electoral.

5. Falta de acento. El 8 de marzo, el actor afirma que un periódico publicó una imagen de la boleta electoral, en la cual el apellido Máynez carece del acento correspondiente.

6. Petición. El 8 de marzo, MC presentó un escrito para solicitar se corrigiera el presunto error ortográfico de falta de acento en el apellido Máynez.

7. Resolución impugnada.⁵ El 8 de marzo, la DEOE respondió que no es procedente la solicitud, por haber iniciado el día 1 de ese mes la impresión de las boletas.

III. Apelación

1. Demanda. El 12 de marzo, MC presentó demanda de apelación a fin de controvertir la respuesta de la DEOE.

2. Turno. Recibida la demanda en esta Sala Superior, la presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-129/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Acuerdo INE/CG529/2023.

³ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ Mediante el acuerdo INE/CG230/2024.

⁵ Contenida en el oficio INE/DEOE/0500/2024.

3. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente y sin actuaciones pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente porque, se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación de una dirección ejecutiva que forma parte de la estructura central del INE, además de estar vinculada con la elección de la presidencia de la República.⁶

ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, el INE sostiene que la apelación es improcedente ante la irreparabilidad, porque el 1 de marzo inició la impresión de las boletas. Así, ordenar la reimpresión ocasionaría un retraso en los actos de preparación de la elección.

Se considera infundado el planteamiento, porque si bien es un hecho notorio que el 1 de marzo inició la impresión de las boletas, uno de los temas planteados por MC es que, la DEOE carece de competencia para decidir sobre si es o no procedente ordenar la corrección de las boletas electorales.

En ese sentido, se debe resolver si la DEOE es o no competente para emitir la respuesta, lo que invariablemente, con base en el principio de legalidad que deben revestir todos los actos y que éstos deben ser emitidos por autoridad competente, es que se necesita estudiar el fondo del asunto.

⁶ Artículos: **a)** 99, párrafo cuarto, fracción III, de la CPEUM; **b)** 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la LOPJF; **c)** 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

El recurso cumple los requisitos de procedencia,⁷ conforme lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: **1)** el nombre del actor; **2)** domicilio; **3)** acto impugnado; **4)** hechos; **5)** agravios, y **6)** firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la resolución impugnada fue notificada el 8 de marzo de 2024, motivo por el cual el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 9 al 12 del mismo mes. Entonces, si la demanda se presentó el día 12 de marzo, es evidente su oportunidad.

III. Legitimación e interés. MC está autorizado para demandar por ser un partido político. También tiene interés, porque impugna una resolución que atendió una solicitud que formuló.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

ESTUDIO DEL FONDO

I. Contexto

El CG del INE ordenó la impresión de las boletas que se usarán en la jornada para elegir a quien ocupe la presidencia de la República.

Uno de los contendientes es el candidato postulado por MC, Jorge Álvarez Máynez.

MC afirma que, con motivo de una publicación en un periódico, observó que en la boleta electoral el apellido Máynez aparece sin el acento, motivo por el cual solicitó la corrección respectiva.

⁷ Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

II. ¿Qué resolvió la DEOD? (Resolución impugnada)

La DEOE señaló que, el 29 de febrero el CG del INE registró⁸ las candidaturas a la presidencia de la República, conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- Se registra a las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro postuladas por el partido político nacional Movimiento Ciudadano y las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PERSONA CANDIDATA
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
MOVIMIENTO CIUDADANO	JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ

Precisó que, interrumpir el procedimiento de impresión de las boletas podría ocasionar el retraso de la documentación electoral pendiente.

Por tanto, no era procedente la solicitud, respecto a corregir la impresión de boletas para elección de la presidencia de la República, por haber iniciado la etapa de impresión desde el 1 de marzo.

III. ¿Qué argumenta MC?

La DEOE carece de facultades para negar la petición, porque todo lo relacionado a la documentación electoral, incluidas las boletas, debe ser aprobado por el CG del INE. En ese sentido, la solicitud debió ser remitida al máximo órgano de dirección.

Es responsabilidad del INE que el apellido Máynez no aparezca acentuado en las boletas que, hasta el momento, han sido impresas. Esto, porque hay porciones en el acuerdo de registro de candidaturas en el que sí aparece el acento, motivo por el cual era de su conocimiento que la letra “a” debe ir acentuada.

⁸ Acuerdo INE/CG230/2024.

En ese sentido, se vulnera el derecho a la personalidad del candidato, porque una parte integral del nombre de las personas son los acentos que se contengan.

En cuanto al razonamiento de la DEOE de que, no es posible interrumpir el procedimiento de impresión, MC afirma que no está previsto en la normativa un momento preciso para que el INE reciba planteamientos como el de la materia de petición.

Además, se falta a la certeza porque el candidato de MC es más conocido como Máynez, de ahí la importancia de la corrección en la escritura de su apellido en la boleta electoral.

IV. Estudio de los planteamientos

1. Decisión

Se debe revocar la resolución impugnada. Esto, porque es fundado y suficiente lo argumentado por MC, respecto a la falta de competencia de la DEOE, en tanto la respuesta debió ser emitida por el CG del INE.

2. Justificación

a. Base normativa

La CPEUM reconoce que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.⁹

Esa previsión contiene el denominado principio de legalidad, consistente en que las autoridades deben actuar conforme a las facultades, atribuciones y competencia expresamente prevista.

⁹ Artículo 16 de la CPEUM.

Así, para justificar que una actuación del Estado está ajustada a Derecho, además de estar debidamente fundada y motivada, debe estar por escrito y debe provenir de autoridad competente.

En cuanto a las atribuciones vinculadas con la documentación electoral, se puede advertir que el CG del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.¹⁰

Como máximo órgano de dirección, al CG del INE se le encomendó aprobar el modelo de boleta que se usará para la elección.¹¹

Por otra parte, la DEOE tiene, entre otras atribuciones, elaborar los formatos de documentación electoral, para someterlos por conducto del secretario ejecutivo a la aprobación del CG del INE.

Así, de una interpretación sistemática de la normativa electoral se puede concluir que, a la DEOE le corresponde únicamente elaborar los formatos de la documentación electoral, pero corresponde al CG del INE, como máximo órgano de dirección, aprobar todo lo relativo a la documentación electoral, entre lo cual está el modelo de boleta electoral.

b. Caso concreto

MC afirma que, a través de una nota periodística, tuvo conocimiento de que en la boleta para la elección de la presidencia de la República, el apellido Máynez de su candidato carece del acento correspondiente.

Por tal motivo, presentó una solicitud para que se corrigiera el apellido y se acentuara adecuadamente en la boleta.

¹⁰ Artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE.

¹¹ Artículo 266, párrafo 1, de la LGIPE.

La petición fue rechazada por la DEOE, bajo el argumento de que la impresión de las boletas comenzó el 1 de marzo, motivo por el cual no era posible retrasar esa etapa.

Ante esa respuesta, MC cuestiona la competencia de la DEOE para emitirla, porque, en su opinión debe ser el CG del INE quien deba hacerlo.

Precisado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, asiste razón a MC porque, conforme a la Base Normativa precisada con antelación, el órgano competente para decidir sobre la petición es el CG del INE.

Esto, porque como máximo órgano de dirección del INE se le encomendó aprobar el modelo de boleta electoral. En cambio, a la DEOE se le autorizó solamente para elaborar los formatos correspondientes, hecho lo cual debe someterlos a la aprobación del CG del INE.

De esta manera, si la materia de controversia está vinculada con el modelo de boleta a usar en la elección de la presidencia de la República, es evidente que la DEOE carece de competencia para resolver la petición de MC, consistente en corregir el presunto error existente en la boleta.

Ello, porque la DEOE sólo está autorizado para elaborar los formatos, pero corresponde al CG del INE decidir todo lo concerniente al modelo de boleta electoral que se usará definitivamente.

En ese sentido, si la petición de MC involucraba una modificación al modelo de boleta electoral que se usará definitivamente, entonces, la DEOE carece de atribuciones para decidir al respecto, en tanto la atribución sobre ese tema la tiene el CG del INE.

c. Conclusión y efectos

Toda vez que, la DEOE carece de atribuciones para resolver la petición de MC, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, para el efecto de que el CG del INE se pronuncie sobre la solicitud, lo cual deberá hacerlo en la siguiente sesión que celebre posterior a la notificación de esta sentencia.

Por lo expuesto, se emite el siguiente.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **** votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.